

Doctora  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO  
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
Popayán Cauca

**REFERENCIA:** CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICACION:** 19001400300220220022000

**DEMANDANTES:** SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA.

**DEMANDADO:** ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.

**LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16551602 expedida en Roldanillo Valle, portador de la tarjeta Profesional No. 219192 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17651434 expedida en Florencia Caquetá, según el poder debidamente otorgado, el cual me permito aportar con el presente escrito, encontrándonos dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda incoada por los señores SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, JUAN CAMILO MOSQUERA VALENCIA a través de apoderado en los siguientes términos.

#### **A LOS HECHOS:**

Al hecho **PRIMERO:** no me consta, debe probarse

Al hecho **SEGUNDO:** no me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso, previa la valoración del caudal probatorio.

Al hecho **TERCERO** es cierto parcialmente, respecto a la ocurrencia de un accidente de tránsito en el km 47+700 en inmediaciones de la vereda pescador de acuerdo a algunos soportes aportados, sin embargo no se evidencia prueba de factores como estado de la vía, congestión vehicular, o responsabilidad en el mismo.

Al hecho **CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso toda vez que el demandante no aporta historias clínicas y/o valoración medico legal que así lo acredite.

Al hecho **QUINTO:** es cierto.

Al hecho **SEXTO**: No es un hecho, es una relación de 4 vehículos de los que se dicen resultaron involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2021.

Al hecho **SÉPTIMO**: Es cierto, de acuerdo a los soportes documentales aportados en la demanda.

Al hecho **OCTAVO**: Es cierto, de acuerdo a las copias de las Historias clínicas aportadas a la demanda, sin embargo no se aporta por parte del demandante soportes sobre el estado de salud actual de los demandantes lesionados, si existen secuelas u otros.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho, es una simple relación de daños que pretende su pago por la parte demandada los cuales están sujetos a la valoración de las pruebas aportadas al proceso.

### **A LAS PRETENSIONES:**

- 1- **PERJUICIOS MORALES**: Me opongo a esta pretensión toda vez que la parte demandante no aporta prueba alguna sobre la cual soporte esta pretensión y el criterio sobre el cual realizo la tasación de los perjuicios morales ahí establecidos.
- 2- **LUCRO CESANTE**: Me opongo a esta pretensión donde se solicita indemnización por este concepto para la señora SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ y ALEXIS FERNANDO ZULUAGA MONTAÑO toda vez que si bien se aportan sendas certificaciones, las mismas no son suficientes para demostrar que en efecto para la fecha de los hechos se prestaba dicho servicio por parte de los demandantes, no existen soportes contables que así lo establezca, si se encontraban habilitados para prestar dicho servicio, etc.
- 3- **DAÑO EMERGENTE**: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que se solicitan unas sumas de dinero a favor de SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ y ALEXIS FERNANDO ZULUAGA MONTAÑO, similares sumas y conceptos, como gastos de representación para entrega provisional de vehículo ante juez de garantías, experticia técnica y depreciación de los vehículos; sin que se aporte en los dos primeros casos soportes contables por parte de los profesionales que suscriben las certificaciones, y para el caso de la depreciación de los vehículos que se estima por el demandante en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) no se aporta con la demanda soporte o experticia técnico que sustente dicho calculo.

Respecto de los soportes allegados que soportan parte de la pretensión se requiere por del apoderado de la parte demandada se realice la valoración probatoria que corresponda.

- 4- En caso de que la sentencia sea adversa a la parte demandada no me opongo a que las sumas sean actualizadas.

### **PRUEBAS:**

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito se me conceda el derecho a interrogar a los demandantes SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA.

Se permita interrogar a los testigos señalados por la parte demandante señores FRANKY MAURICIO PAZ MORERA, MARTHA HELENA PAZ BUITRON, ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, a quienes se les exhortara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se produjo el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 2021, quienes se referirán sobre los daños y perjuicios a JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA sobre los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2023.

Testimonio señor MIGUEL ANGEL POPAYAN VARON quien para la fecha de los hechos fungía como conductor de la ambulancia, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 22-101 del Barrio El Retiro alto, correo [miguel.san1126@gmail.com](mailto:miguel.san1126@gmail.com), celular 3246833090.

#### **DOCUMENTALES:**

Se solicita de forma comedida a la señora Juez y por no ser allegadas con la demanda, se decreten las siguientes pruebas documentales con el objeto de esclarecer los hechos objeto de controversia y toda vez que las mismas son necesarias para llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso:

- 1- Se requiera los soportes contables y financieros que acrediten la vinculación contractual de la señora SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ con los señores FRANKY MAURICIO PAZ MORERA, ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ Y MARTHA HELENA PAZ BUITRON.
- 2- Se requiera los soportes contables y financieros que acrediten la vinculación contractual del señor FERNANDO ALEXIS ZULUAGA MONTAÑO con la empresa MUDANZA FACIL.

## EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA POR PARTE DE ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA EU

En el tema que nos involucra, de la Responsabilidad Civil Extracontractual se determina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales sobre un hecho dañoso, sin la existencia de un vínculo creado.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta un conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que genere un daño.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que "no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones". Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable referirnos al nexo de causalidad que es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la

Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "causa ajena" o "causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero. Para el presente asunto nos enfocaremos al:

### **HECHO CULPA DE LA VICTIMA**

Se establece que es determinante, cuando influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio, pues, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso.

Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso, que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño.

Cuando el hecho de la víctima es **DETERMINANTE** en el resultado dañoso, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.

Atendiendo a los elementos de tiempo, modo y lugar que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, debe tenerse en cuenta que lo afirmado por la parte actora en su exposición fáctica no está llamado a prosperar, por cuanto el accionante faltó al deber objetivo de cuidado que la actividad de conducción le impone teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar debe detallarse que dentro del plenario obra el **INFORME DE TRANSITO- BOSQUEJO TOPOGRAFICO**, mediante el cual se puede evidenciar, que no contiene una explicación técnica, ni la causa del accidente de tránsito ; sin embargo se observa que existe un choque entre los vehículos identificados con los números 2 y v3 sobre el costado derecho del vehículo 2 e izquierdo del V3, no se puede establecer cuál fue el vehículo que ocasiono el choque; sin poder establecerse que la ambulancia fue la que ocasiono el accidente.

Así las cosas, es importante su señoría evaluar realmente cual fue la causa más **EFICIENTE Y DETERMINANTE**, que conllevó al trágico resultado de este

sinistro, en este punto, debo referir que existen unos principios para ejercer una conducción segura, que no solo deben recaer como obligación en cabeza del conductor de la ambulancia de propiedad de la empresa que representa mi mandante, sino también en cabeza de la víctima, que claramente no ejerció.

El **Principio de la conducción defensiva y conducción preventiva**, no se ve reflejado en el actuar de la víctima, pues como ya lo indiqué el accidente pudo ser evitado, si el conductor ejerce la actividad de conducción con el deber objetivo de cuidado que la misma requiere, es importante destacar otros aspectos como los siguientes:

Bajo las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se enuncia por parte del conductor que se dieron los hechos, ya que para el día de los hechos se encontraba lloviendo y se realizaba el transporte de una urgencia vital a la ciudad de Cali, y de igual forma se presentaba una congestión vehicular que incidió directamente en el resultado, por lo anterior encuentra la defensa, que la ambulancia como ya se ha manifestado, pudo ser previsible en evitar el accidente. Pues claramente la víctima, pudo haber evidenciado la señal de alerta auditiva y luminosa en cuanto la ambulancia tiene prelación en el uso de las vías, correspondiendo a los vehículos que transitan por su mismo carril cederle el paso ya sea estacionándose o disminuyendo la velocidad para que le otro pueda desplazarse en el mismo carril y a los vehículos que transitan el en carril contrario deben igualmente hacer lo mismo para dar paso a la ambulancia.

Se puede afirmar con probabilidad de certeza, que la víctima si pudo percatarse, pero desafortunadamente al no desplazarse en la velocidad adecuada, y más teniendo en cuenta como se indicó la congestión vehicular que se presentaba en ese momento, la acción más lógica era la reducción de la velocidad por parte de los demás conductores, acción que no fue desplegada y se dejó al azar los resultados del actuar por parte de los demás actores viales acá involucrados.

Por tal razón, la suscrita defensa considera que la víctima tuvo una participación "**DETERMINANTE**", en la ocurrencia del daño. Podría inferirse con gran certeza, que la causa más **EFICIENTE** para que se hubiese presentado el siniestro, recae en cabeza de vehículo 2 que no atendió la alarma auditiva y luminosa que lleva la ambulancia y la prelación que esta tiene para transitar en la vía.

Aquí vale la pena destacar que de acuerdo con el principio enunciado anteriormente por esta defensa, se ha dicho que el conductor ideal sería la persona que sabe encontrar el equilibrio entre la habilidad en la conducción y la prudencia.

La conducción defensiva no es otra cosa que tratar de anticiparse a cualquier problema, tratando de entender cómo piensan los otros conductores, con la finalidad de evitar un accidente o cualquier situación de riesgo. Esto solamente se consigue si se está concentrado en la conducción, de manera que se pueda detectar cualquier indicio de peligro potencial para evitar un posible accidente.

De esta forma se puede decir que el conductor defensivo:

- Prevé y tiene en cuenta la falta de destreza y conocimientos de otros conductores.
- **Cede delante de cualquier situación que pueda suponer un accidente.**
- Es pesimista, siempre a la espera de que los otros conductores o peatones sean imprudentes o hagan anomalías en el momento más inesperado.
- Disminuye la velocidad en las intersecciones.
- **Antes de frenar bruscamente y de manera inesperada presiona varias veces el freno para avisar al conductor que circula detrás.**
- Reconoce que no tiene el control sobre las acciones imprevisibles de otros conductores y peatones o sobre las condiciones ambientales y de la vía, por lo que anticipa las defensas contra esos peligros.
- Piensa por adelantado por él mismo y por los otros conductores, estando preparado para cualquier situación de emergencia.
- No tiene confianza absoluta en la señalización de otros conductores (prevé que algunos conductores señalizan una maniobra y después realizan otra, etc.)
- Evita circular demasiado cerca de otros vehículos.

Es así que esta defensa concluye, que la causa más eficiente y contribuyente para la materialización del accidente, recae en cabeza de la propia víctima, quien eleva considerablemente el riesgo al ejercer la actividad de conducción faltando al deber objetivo de cuidado que la actividad de conducción impone, pues si el mismo no se hubiese desplazado en tales condiciones, muy seguramente no se hubiese presentado el siniestro.

Su señoría, una demanda donde se pretende un reconocimiento patrimonial tan oneroso como el que se evidencia en esta acción, no puede basarse en solo apreciaciones de responsabilidad en contra de mi mandante, es indispensable para su prosperidad una verdadera carga de responsabilidad **UNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE** de los aquí demandados, y esa carga probatoria como bien lo determina nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 167 del Código General Del Proceso “ **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen**”, es decir le corresponde a la parte demandante.

En consecuencia, resulta próspera la excepción invocada, la cual solicito muy comedidamente al Despacho sea declarada prospera en su momento oportuno, por configurarse la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA EU**, lo que constituye una causal de eximente de responsabilidad.

**2. EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS COMO FACTOR DE REDUCCION DE INDEMNIZACION – POR FALTA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE LA ACTIVIDAD DE CONDUCCION IMPONE**

Su señoría la presente excepción se plantea, si dentro de su criterio y objetividad considera que no se dan los presupuestos planteados para la configuración de un eximente de responsabilidad en favor de mi poderdante, para lo cual solicito, se estudie como subsidiaria la presente excepción.

Así las cosas, es importante recordar que la concurrencia de culpas, se configura en aquellos casos donde la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado de **COMPENSACION DE CULPAS**, aunque como dice el Tribunal Supremo, técnicamente más que una compensación toda vez que las culpas no se compensan, lo que opera es una **CONCURRENCIA DE CULPAS** en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de **CONSECUENCIAS REPARADORAS**

En consecuencia, estamos en presencia de un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que **implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño**, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

- a) Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,

- b) O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y
- c) **Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.**

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del causante de los daños debe verse disminuida en su intensidad y cuantía si concurre culpa del propio perjudicado, y ello en base al artículo 1103 del Código Civil, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa. Se inspira el Código Civil en la teoría del arbitrio judicial al disponer en el artículo 1103 "la responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos". El criterio de la integridad de la reparación, en consecuencia, no es absoluto, **admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados casos**, recogiendo el precepto citado una facultad de moderación judicial de la responsabilidad.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal.

Atendiendo a los elementos de tiempo, lugar y modo que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, vale la pena tener en cuenta su señoría que como bien se ilustra en excepción anterior, el aquí demandante faltó a varias normas que regulan la circulación cuando se trata de vehículos tipo ambulancia que tiene una prelación sobre el uso de la vía por el servicio que prestan, y claramente estas infracciones contribuyeron eficientemente en las consecuencias del accidente, más específicamente en las afectaciones que hoy padece en su integridad, y por las cuales pretende obtener una reparación integral, sin evaluar su grado de responsabilidad en el siniestro.

Por lo anterior señor juez, si bien existe un indicio en contra de mi poderdante,

desprendida de la hipótesis probable como factor del accidente registrada en el IPAT, también es cierto que la otra parte involucrada incidió de manera fehaciente para la materialización del siniestro, por tal razón no puede desconocerse, que cometió una imprudencia en la actividad de conducción, constituyéndose la misma en una causa eficiente del accidente, que en consecuencia no podría generar daños económicos a mi poderdante.

Nótese, que el vehículo involucrado en el accidente de propiedad de la empresa que mi mandante representa es un vehículo de transporte de personas con necesidades de cuidados especiales en salud, y producto de la ocurrencia de estos hechos, el mismo estuvo retenido por las autoridades de tránsito, un tiempo considerable que perjudico notoriamente el desarrollo de la actividad comercial de la empresa que mi mandante representa y sin que se haya demostrado dentro del plenario su responsabilidad, o se hayan aportado otros elementos que indiquen las circunstancias propias del accidente, si iba con pacientes, si se pudo ver involucrado otro tipo de vehículo, estado de la vía, factores climáticos, etc.

Así las cosas, señor juez es claro que la víctima se expone de manera irresponsable al no contar con la idoneidad y pericia para conducir el vehículo. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa declarar prospera la excepción de **CONCURRENCIA DE CULPAS** a favor de mi representado, y en consecuencia solicito se aplique de manera objetiva la reducción considerable de indemnización, en aras de no causar más perjuicios económicos a mi mandante.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO / Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTACAUSA:**

Es importante determinar que, revisando las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se configura el cobro indebido de los perjuicios reclamados, conllevando ello a un enriquecimiento sin causa, y por ende el detrimento del patrimonio de mi poderdante.

En ese orden de ideas, encontramos que la teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina esboza acerca del "**Enriquecimiento sin causa**", que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse para que una persona se

enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así las cosas, encontramos para el caso que nos ocupa que se configuran los tres elementos esenciales, para estar inmerso en un **COBRO DE LO NO DEBIDO Y EN EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** por la parte demandante, al exigir a mi poderdante una indemnización, por hechos donde la propia víctima aumento el riesgo permitido y contribuyo a sus propios perjuicios.

Descendiendo al petitum de la demanda, encuentra esta defensa que se pretenden el reconocimiento de unos daños **MATERIALES E INMATERIALES**. En lo que respecta a los daños materiales o también llamados patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado. Dentro de los daños materiales están comprendidos el **DAÑO EMERGENTE** y el **LUCRO CESANTE**.

### **EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

En importante resaltar nuevamente que la parte demandante está en la obligación de probar realmente la existencia de responsabilidad única y exclusiva, en cabezadel conductor del vehículo de propiedad de ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIAS EU, Para así poder pretender los **PERJUICIOS MATERIALES**, y de esta manera no se aventura a cuantificarlos en una suma como la solicitada en esta demanda.

Ahora bien, descendiendo a la minucia del sustento de esta pretensión, resulta importante señora juez destacar en el presente asunto los siguientes aspectos

que el suscrito evidencia en las pruebas aportadas por la contra parte:

### **DAÑOS MATERIALES**

Su señoría en primer lugar cabe resaltar que frente a la pretensión solicitada que se ha allegado a la demanda facturas que fueron expedidas en favor de la demandante katehrine mosquera sanchez, pero no relaciona el vehículo de su propiedad por lo cual debe desecharse, Que no se tenga en cuenta la factura 0235 del 3 de Febrero del 2022 efectuada en favor de Katherine Mosquera en cuanto no se señala el tipo de vehículo ni las placas del vehículo afectado, por el mismo motivo la factura 0456 vista a folios 25 de la demanda por ser anterior a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, igualmente que se tenga como un daño cancelado la cotización efectuada por JAPON DIESEL SAS en favor de Ezequiel valencia por valor de 250 mil pesos .

Tampoco se tenga como prueba las constancia de prestación de servicios de particulares expedidas por MARTHA ELENA PAZ BUITRON , como propietaria del establecimiento de comercio SURTIPLAZA PAZ en cuanto la misma no es expedida por el contador del establecimiento que ella representa por igual motivo la constancia de presentación de servicios de transporte expedida por la señora ELFA ESTELLIA SANCHEZ TROCHEZ propietaria del establecimiento RALLANDERIA LAS BRISAS, tampoco es expedida por el contador de la empresa ni la expedida por FLANKIN MAURICIO PAZ MORELA en calidad de propietario de SURTIAGRO EL MANGO en cuanto que no es expedida por el contador de la empresa.

Frente a los daños morales no obra prueba que demuestre que se ocasionaron unos daños psicológicos a causa del accidente de tránsito sucedido el 29 de octubre de 2021.

### **DAÑOS INMATERIALES**

#### **PERJUICIOS MORALES - DAÑO FISIOLOGICO**

Ahora bien la parte actora solicita por concepto de Perjuicio moral una suma exorbitante sin ningún soporte para el efecto, por lo que al respecto debo establecer que la única autoridad competente para tasar los perjuicios inmatrimales es la Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa

Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007 "... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral" (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De otra parte tenemos en la sentencia SP6029-2017 del Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO** del 03 de Mayo de 2017, las siguientes acotaciones que ratifican a quien corresponde la tasación del perjuicio moral. A continuación, se enuncia de manera textual lo siguiente:

"El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir"*

(sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»<sup>2</sup>.

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio iudicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados**. (Resaltado fuera de texto) Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone,**

*de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)*

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios inmateriales por la suma descrita en el petitum de la demanda, que presuntamente se le causaron a los aquí demandantes, pues, estos solo pueden ser tasados por la respectiva autoridad Judicial que conozca del caso. Por lo cual desde este mismo instante, le solicito a su Despacho desestimar esta pretensión por no ser el apoderado del actor, el encargado de tasar dichos perjuicios inmateriales, y por existir un posible eximente de responsabilidad o la configuración de una concurrencia de culpas, que claramente disminuyen considerablemente la responsabilidad directa y solidaria que mis mandantes puedan llegar a tener.

Para finalizar la intervención en esta excepción planteada, el suscrito indica que no están debidamente acreditados los perjuicios materiales y el apoderado de la contra parte no es la autoridad pertinente para tasar los perjuicios inmateriales, configurándose así "El cobro de lo no debido / Y el enriquecimiento sin causa."

### **1. OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los

demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo de la demanda, pues estas sumas de dinero no corresponden a la realidad del daño irrogado, y adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señora juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Para lo cual me es indispensable recordar de manera textual el Artículo 206 del Código General Del Proceso " Juramento Estimatorio de una parte cuando la Ley autoriza para estimar en dinero demandado, hará pruebas de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación de auto que la admita o en especial que la Ley señale, el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimaciones notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediera del doble de la que resulte en la regulación, se condenara a quien hizo pagar a la otra parte, a título de multa una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia".

Por lo anterior, sírvase señora juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda, y declarar prospera la presente excepción.

#### ANEXOS

Poder para actuar

Certificado de existencia y representación legal ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.

#### NOTIFICACIONES:

El demandado **VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA**, E-mail: [asietenciamedicaenambulancia@hotmail.es](mailto:asietenciamedicaenambulancia@hotmail.es), Dirección: Calle 26 BN NO. 4-10 Barrio Villa Docente Popayán Cauca, Cel: 3218252892

El suscrito E-mail: [luisalvarovalenciaordonez@gmail.com](mailto:luisalvarovalenciaordonez@gmail.com), Dirección: Carrera 10 No. 7-52 oficina 103 Barrio San Camilo Popayán Cauca, Cel: 3217472080

El suscrito;

**LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ**

cédula de ciudadanía No. 16551602 expedida en Roldanillo Valle  
TP. 219192 expedida por el consejo superior de la Judicatura  
E-mail: [luisalvarovalenciaordonez@gmail.com](mailto:luisalvarovalenciaordonez@gmail.com)

Popayán, Junio de 2023.



**Doctora**  
**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Popayán Cauca**

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL.  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACION:** 19001400300220220022000  
**DEMANDANTES:** SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA.  
**DEMANDADO:** ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.

**VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.434 expedida en Florencia Caquetá, domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, actuando mi calidad de representante legal de ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U según acta No. 4 del 11 de Mayo de 2012 de la Asamblea Gen extra socios, inscrita en la cámara de comercio del Cauca el 21 de Julio de 2020 con el No. 47950 del libro IX, por medio del presente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado LUIS ALVARO VALENCIA ORDÓÑEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 16551602 EXPEDIDA En Roldanillo Valle, Abogado en ejercicio portador de la TP. 219192 expedida por el consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción dentro de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por los señores **EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA** y la señora **SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ**.

Mi apoderado queda facultado para desistir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificar, presentar recursos, sustituir el poder, y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses del representado y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cumplimiento de este mandato.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 me permito indicar que para efectos de notificación se tendrá el E-mail: [luisalvarovalenciaordonez@gmail.com](mailto:luisalvarovalenciaordonez@gmail.com).

Atentamente,



*Victor Gomez*

**VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA**

cédula de ciudadanía No. 17.651.434 expedida en Florencia Caquetá

E-mail: [asietenciamedicaenambulancia@hotmail.es](mailto:asietenciamedicaenambulancia@hotmail.es)

Dirección: Calle 26 BN NO. 4-10 Barrio Villa Docente Popayán Cauca

Cel: 3218252892

*Victor Gomez*

Acepto,

**LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ**

cédula de ciudadanía No. 16551602 expedida en Roldanillo Valle

TP. 219192 expedida por el consejo superior de la Judicatura

E-mail: [luisalvarovalenciaordonez@gmail.com](mailto:luisalvarovalenciaordonez@gmail.com)

Dirección: Carrera 10No. 7-52 Barrio San Camilo Popayán Cauca

Cel: 3217472080





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



**COD 6989**

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0017651434 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Victor Gomez*

859ebe1245

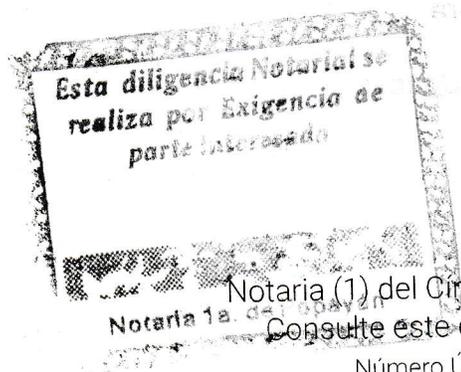
16/06/2023 11:03:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: TRAMITE LEGAL, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



*Nancy Mery Muñoz Muñoz*

**NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ**

Notaria (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 859ebe1245, 16/06/2023 11:09:49



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2023 - 10:35:54

Recibo No. S000805284, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n2Pkfsgmdk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U

Sigla : ASISMEDA

Nit : 900298562-1

Domicilio: Popayán, Cauca

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 202639

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 21 de julio de 2020

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 21 de abril de 2022

Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 26 BN 4 10 - Villa docente

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico : asistenciamedicaenambulancia@hotmail.es

Teléfono comercial 1 : 3123473869

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 26 BN 4 10 - Villa docente

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico de notificación : asistenciamedicaenambulancia@hotmail.es

Teléfono para notificación 1 : 3123473869

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 24 de junio de 2009 de la Asamblea Constitutiva de Pitalito, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020, con el No. 47950 del Libro IX, se constituyó la empresa unipersonal de naturaleza comercial denominada ASISTENCIA



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2023 - 10:35:54

Recibo No. S000805284, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n2Pkfsgmdk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

MEDICA EN AMBULANCIA E.U, Sigla ASISMEDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 16 del 24 de febrero de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020, con el No. 47950 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE PITALITO (HUILA) A POPAYAN (CAUCA)

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Prestar los servicios de transporte terrestre asistencial de pacientes de servicio de ambulancia básica y medicalizada, traslado de pacientes a nivel local, departamental y nacional en instituciones públicas y privadas, y personal naturales. Ofrecer y prestar los servicios de transporte terrestre asistencial de pacientes de servicio de ambulancia básica y medicalizada, traslado de pacientes a nivel local, departamental y nacional en atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. Ofrecer y prestar los servicios de transporte terrestre asistencial de pacientes de servicio de ambulancia básica y medicalizada, a domicilio (orientación, acompañamiento y/o auxiliar de enfermería por el personal médico de atención de urgencia, paramédico y /o auxiliar de enfermería - curaciones- Inyectología y control de medicamentos e insumos a nivel local, departamental y nacional en instituciones públicas y privadas y personal naturales. Ofrecer y suministrar implementos ortopédicos y de traumatología a nivel local, departamental y nacional. Dentro de su objeto podrá registrar establecimientos o agencias en todo el territorio nacional.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.565.000.000,00 dividido en 1.565,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así:

#### - Socios empresarios

VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA  
Nro. Cuotas 1565

CC. 17651434  
Valor \$1.565.000.000,00

#### Totales

Nro. Cuotas: 1565

Valor: \$1.565.000.000,00



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2023 - 10:35:54

Recibo No. S000805284, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n2Pkfsgmdk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representacion legal: La administración de la empresa estará en cabeza de un gerente con facultades de representante legal; obrando en este caso el mismo constituyente con las siguientes facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza del cargo y que se relacione directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa, así: - Usar la forma y razón social.-organizar, dirigir y controlar las operaciones y funcionamiento de la empresa.-designar los empleados que se requieran para el normal funcionamiento de la empresa y señalar su remuneración.-presentar y soportar cuentas de gestión realizada; objeto de creación de la empresa.-constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales de la empresa; en especial todo acto o contrato que exceda los cincuenta millones de pesos (50.000.000) mcte.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea Gen Extra Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 47950 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA	C.C. No. 17.651.434

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 03 de julio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2020 con el No. 48157 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JAMES DUVAN GARNICA FAJARDO	C.C. No. 18.127.086	123697-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 05 de agosto de 2009 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX
*) Acta No. 3 del 21 de noviembre de 2011 de la Asamblea General Ordinaria	47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2023 - 10:35:54

Recibo No. S000805284, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n2Pkfsgmdk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

- \*) Acta No. 4 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea Gen Extra 47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX Socios
- \*) Acta No. 5 del 17 de mayo de 2012 de la Asamblea Gen Extra 47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX Socios
- \*) Acta No. 11 del 27 de julio de 2017 de la Asamblea 47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX General Extraordinaria
- \*) Acta No. 16 del 24 de febrero de 2020 de la Asamblea 47950 del 21 de julio de 2020 del libro IX General Extraordinaria
- \*) Acta No. 18 del 30 de julio de 2020 de la Asamblea De 48292 del 04 de septiembre de 2020 del libro IX Socios
- \*) Acta No. 020 del 30 de noviembre de 2021 de la Socio 51663 del 03 de febrero de 2022 del libro IX Empresario

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8699

Actividad secundaria Código CIIU: H4921

Otras actividades Código CIIU: G4773 C3313

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 31/03/2023 - 10:35:54  
Recibo No. S000805284, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n2Pkfsgmdk**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,852,885,626

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8699.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*